



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de diciembre de 2022.

VISTOS:

Expediente TD. N° 16026-2019; Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Expediente TD. N° 01194-2020; Carta N° 150-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM; Informe N° 47-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC; Informe N° 47-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC; Informe Legal N° 190-2022-MDS/A-GM-OAJ; Informe Legal N° 361-2022-MDS/A-OAJ; Memorando N° 353-2022-MDS/A-GM; Informe N° 50-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC; Informe N° 00062-2022-MDS-GAT; Informe N° 121-2022-MDS/A-GM-OAJ; Resolución de Gerencia Municipal N° 344-2022-MDS/A-GM; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I, segundo párrafo, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales **se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.**

Que, en ese sentido respecto de la organización del espacio físico y uso del suelo el artículo 79° de la Ley N° 27972, señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, entre otras la de: **"3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental."**

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86° numeral 1) y 8) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades administrativas respecto del procedimiento administrativo actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron transferidas sus atribuciones de igual manera a interpretar las normas administrativas de la mejor forma de preservar el fin público, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Que, en mérito a dicha normativa es que se emite la Ordenanza Municipal N° 037-MDS sobre "Uso de elementos de seguridad en las vías locales del distrito de Socabaya", que aprueba su Reglamento, la cual determina la posibilidad de instalación de elementos de seguridad, autorización respectiva, requisitos, obligaciones, prohibiciones, especificaciones técnicas y todas aquellas implicancias en torno a la colocación de elementos de seguridad.

Página 1 de 5



Que, conforme los actuados del expediente referido al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la Asociación Urbanizadora Lara se advierte que, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 037-MDS sobre "Uso de elementos de seguridad en las vías locales del distrito de Socabaya", que aprueba su Reglamento, se han otorgado las autorizaciones para la colocación de elementos de seguridad. En tal sentido, de acuerdo a los abundantes informes y solicitudes de diferentes administrados, se tiene que se ha advertido la existencia de tres elementos de seguridad, también denominados rejas, ubicados el primero entre la Calle E, entre la Mz "O" y la Mz. "M" hacia la calle D, el segundo en la Calle P, entre la Mz. "M" y la Mz. "R" hacia la calle E, y el tercero ubicado entre la Mz. R y Mz. K, todas estas instaladas en la Urbanización Lara, las mismas que en la actualidad permanecen en los lugares señalados.

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD UBICADOS ENTRE LA MZ. O Y MZ. M Y EL UBICADO ENTRE LA MZ. M Y MZ. R.

Que, con Autorización N° 001-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, de fecha 27 de enero de 2020, se autoriza la reubicación de elementos de seguridad (02) ubicados en la Urb. Lara, distrito de Socabaya: elemento de seguridad N° 01 ubicado en la Calle E, entre la Mz. "O" y la Mz. "M" hacia la calle D, elemento de seguridad N° 02 ubicado en la Calle P, entre la Mz. "M" y la Mz. "R" hacia la Calle E. Posteriormente la Resolución de Gerencia Municipal N° 50-2020-MDS/A-GM, de fecha 09 de marzo de 2020, se resuelve declarar Nula la Autorización antes citada, señalando que la administrada, en el plazo de 24 horas, proceda a retirar las rejas ubicadas en: 1) Reja Calle D (entre la Mz. O y Mz. M) 2) Reja Calle E (entre la Mz. R y Mz. M); la misma que fue válidamente notificada. Por lo que, los elementos de seguridad ubicados entre la Mz. O y Mz. M y la Mz. M y Mz. R de la Urbanización Lara, a la fecha, **no cuentan con autorización vigente.**

RESPECTO DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD UBICADO ENTRE LA MZ. R Y MZ. K

Que, mediante Expediente T.D. N° 01194, de fecha 23 de enero de 2020, la Urbanización Lara representada por su presidenta Mariela Gabriela Díaz Alemán, solicita la instalación de nuevos elementos de seguridad (rejas) entre la manzana R y K de la Urb. Lara. Respecto del cual mediante Informe N° 057-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD-MGH, se informa que la solicitud de la administrada no cumple con lo establecido en la Ordenanza Municipal 037-MDS. Por lo que mediante Carta N° 149-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, se le comunica a la administrada que tiene 05 días para levantar lo observado, caso contrario se archivará su expediente. Posteriormente se advierte que, con Expediente T.D. N° 03511 del 04 de marzo de 2020, la Urbanización Lara representada por su presidenta Mariela Gabriela Díaz Alemán, señala que respecto de su solicitud con T.D. N° 01194 sobre la colocación de nuevos elementos de seguridad entre las Mzs. R y K, la entidad no formuló ninguna observación por lo que se considera aprobado por aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Al respecto mediante Informe N° 004-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD/AJ de fecha 09 de marzo de 2009, se informa que no habría operado el Silencio Administrativo Positivo solicitado por la administrada. Por lo que, el elemento de seguridad ubicado entre la Mz. R y Mz. K de la Urbanización Lara, a la fecha, al haber comunicación expresa de la Entidad señalando las observaciones a la solicitud de instalación de elementos de seguridad y al no haber sido levantadas por la Asociación, y al no tener documentación alguna mediante la cual se autorice su colocación, a la fecha **no cuentan con autorización vigente.**

Que, conforme señala el artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 037-MDS, como parte de las obligaciones los titulares de la autorización para el uso de elementos de seguridad, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el referido artículo, dentro de estas se encuentra la obligación contenida la siguiente: **"g) Retirar los elementos de seguridad al solo requerimiento de la Municipalidad de Socabaya"**. Así también se advierte que respecto de las prohibiciones se tiene que, queda prohibida la instalación de elementos de seguridad en: **"e) Frente a hidrantes"**, situación en la que estaría incurso el elemento de seguridad ubicado en la Mz. M y R. Finalmente debe observarse que dentro de las disposiciones transitorias y finales, la segunda refiere que: **"RETIRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- En caso de denegarse la autorización de instalación de elementos de seguridad, éstos deberán ser retirados por los titulares de la autorización en un plazo máximo de 30 días naturales. El incumplimiento de lo dispuesto, dará lugar a las sanciones previstas (...), con la consiguiente remoción inmediata de los elementos de seguridad por parte de la sección de Seguridad Ciudadana."**



Que, asimismo el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya (en adelante el Reglamento del PAS), señala que excepcionalmente por la gravedad que supone la infracción procederá a aplicar, sin previa notificación de cargos, la correspondiente disposición de la medida complementaria correspondiente cuando afecte, entre otros, el orden público, siendo que en el presente caso y conforme se advierte de los antecedentes existe una evidente vulneración al orden público, dado que se ha afectado la situación de normalidad y tranquilidad del tránsito peatonal y vehicular generándose perturbaciones y conflictos entre los vecinos de la zonas implicadas, no existiendo ninguna autorización vigente.

Que, en tal sentido, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, se efectuó el **Acta de Constatación – Notificación de Cargos N° 441, de fecha 14 de setiembre de 2021**, con el Código de Infracción 27.20: Por no retirar elementos de seguridad, 5 (cinco) días calendarios después de habersele notificado al responsable por no contar con la autorización. Con sanción pecuniaria del 50% de la UIT equivalente a S/ 2,200.00 Soles y medida complementaria de Retiro.

Que, conforme a los antecedentes señalados, **la colocación de los elementos de seguridad antes referidos han generado una alteración al orden público**, expresado en las diversas y abundantes solicitudes de retiro de los elementos de seguridad. En ese sentido, ante la potestad a que hace referencia la Ley N° 27972 y la Ordenanza Municipal N° 037-MDS, para el caso en concreto, la Municipalidad cuenta con la autoridad de efectuar el retiro de las rejas, dado que los referidos elementos de seguridad no cuentan con la autorización respectiva, por lo que independientemente de que siga el Procedimiento Administrativo Sancionador, la Municipalidad tiene la facultad de efectuar el retiro de los elementos de seguridad ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 037-MDS.

Que, en tal sentido, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, respecto del procedimiento sancionador, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, cabe precisar que, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS ha diferenciado a las autoridades del procedimiento sancionador, estableciendo sus competencias a cada una de estas, siendo la Sub Gerencia de Fiscalización el Órgano Instructor encargado de programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones de fiscalización, y control de cumplimiento de las disposiciones municipales, así como de calificar y procesar las actas de inicio del procedimiento sancionador, en observancia de la Ley N° 27444; encargando a los policías municipales y/o fiscalizadores municipales realizar solo indagaciones e investigar en el procedimiento sancionador, más no la notificación de cargos, siendo que la Notificación de Cargos N° 00441 fue emitida y suscrita por la Policía Municipal Ruth Mery Coaguila Álvarez, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 "la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado", y lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS (art. 5), más aún si esta última determina en su artículo 14° que la notificación de cargos tiene por objeto hacer de conocimiento al presunto infractor que su conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa y en su artículo 15° establece los requisitos de la notificación de cargos no determinando quien la emite; ante este vacío en la norma reglamentaria es de aplicación de manera supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, conforme lo prescribe la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la OM. N° 207-MDS, Regla de Supletoriedad: "En todo lo no previsto en la presente, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias".

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 361-2022-MDS-A-GM-OAJ, concluye que independientemente de que siga el Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción de no retirar elementos de seguridad por no contar con la autorización, la Municipalidad mantiene incólume la potestad de efectuar el retiro de los elementos de seguridad ante el incumplimiento de lo dispuesto en



la Ordenanza Municipal N° 037-MDS, estando en la plena facultad de proceder con las acciones pertinentes para **EFFECTUAR EL RETIRO** de los elementos de seguridad ubicados el primero entre la Calle E, entre la Mz. "O" y la Mz. "M" hacia la calle D, el segundo en la Calle P, entre la Mz. "M" y la Mz. "R" hacia la calle E, y el tercero ubicado entre la Mz. R y Mz. K, todos estos instalados en la Urbanización Lara, ello conforme a las facultades conferidas a la Entidad mediante la Ley N° 27972, la Ordenanza Municipal N° 037-MDS y la Ordenanza Municipal N° 207-MDS. Asimismo, señala que si se decide proceder a realizar las acciones pertinentes para efectuar el retiro de los elementos de seguridad antes mencionados, en el procedimiento sancionador iniciado la medida complementaria de RETIRO ya no resultaría necesaria, quedando únicamente la sanción pecuniaria, para lo cual **SE RECOMIENDA** previamente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado a partir del Acta de Constatación-Notificación de Cargos N° 441**, a fin de que se realice una nueva inspección y a partir de ella se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, ello por cuanto de conformidad al artículo 243° numeral 3 se debe notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, *la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer*, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, respecto del procedimiento sancionador, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: *(.) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

Que, sin embargo, con Informe N° 50-2022-MDS/A/GM-GAT-SGCC emitido por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva señala que (...) de manera reiterativa ha indicado que para que dicha Sub Gerencia proceda a realizar el retiro de los elementos de seguridad, previamente se debe haber iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador y de corresponder emitir la resolución de Sanción "ACTO GENERADOR DE LA OBLIGACION" y de no encontrarse pendiente de vencimiento el plazo para la interposición de recurso administrativo, se deberán remitir todos los actuados tramitados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado; SIN EMBARGO, en el presente caso, al haberse recomendado la NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL ACTA DE CONSTATAción - NOTIFICACION DE CARGOS N° 441, ello de pretenderse sancionar al administrado en relación a la MULTA ADMINISTRATIVA, la Jefatura de Asesoría Jurídica habría evidenciado que dicho Procedimiento Administrativo Sancionador adolece de vicios que ocasionaría la nulidad de este (...). Asimismo, concluye que, al haberse recomendado la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 441, (...) la Jefatura de Asesoría Jurídica habría evidenciado que dicho Procedimiento Administrativo Sancionador adolece de vicios que ocasionarían la nulidad de este (...).

Que, con Informe N° 121-2022-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica ratifica tácitamente lo señalado por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, respecto de la declaración la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 441, a fin de que se realice una nueva inspección y partir de ella se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, así como lo opinado en el Informe Legal N° 361-2022-MDS-A-GM-OAJ.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, para el inicio de oficio de un procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, conforme lo establece el Segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; en atención a que la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del



Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en consecuencia, conforme al procedimiento establecido por Ley, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 344-2022-MDS/A-GM de fecha 24 de noviembre de 2022, notificada el 06 y 07 de diciembre de 2022, respectivamente, que resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de todo lo actuado, a partir del momento anterior a la emisión del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 441, de fecha 14 de setiembre de 2021, a fin de que se realice una nueva inspección y partir de ella se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. Asimismo, se dejó a salvo el derecho del administrado ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, y del administrado JUNTA VECINAL DE VILLA LOS ÁNGELES CLUB - SOCABAYA que, en caso de verse afectado su interés, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución, pueda para ejercer su derecho de defensa.

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado al administrado, se ha verificado en el Sistema de Trámite Documentario de la Entidad (SIGGO), que hasta la fecha, ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, y JUNTA VECINAL DE VILLA LOS ÁNGELES CLUB - SOCABAYA no ha ejercido su derecho de defensa; por tanto, corresponde continuar con el procedimiento establecido en la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su TUO.

Estando a los considerandos anteriores, el sustento expuesto por las áreas competentes de la Municipalidad, y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado, a partir del momento anterior a la emisión del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 441, de fecha 14 de setiembre de 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, a partir del momento anterior a la emisión del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 441, de fecha 14 de setiembre de 2021, a fin de que se realice una nueva inspección y partir de ella se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, evalúe la existencia de posible responsabilidad administrativa por la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial materia de la presente resolución, y de ser el caso, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, que contenga lo siguiente: *A. Precisión de los hechos. B. Presuntos responsables. C. Perjuicio ocasionado. D. Aporte de cualquier evidencia;* todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL